



HERNÁNDEZ ORTIZ Y GARCÍA MONTIEL, S. C.

ASESORES FISCALES

La presunta responsabilidad administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como ya ha sido comentado en otros temas que se encuentran disponibles en nuestra página, el 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), La Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA), donde además de obligaciones o deberes para los servidores públicos, se prevén los tipos de infracción administrativas en que los particulares podrían incurrir que son vinculados con faltas administrativas graves.

Este tema en particular se dirige a los servidores públicos, quienes conforme lo prevé en artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), son responsables por los hechos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Como parte del principio de presunción de inocencia que se salvaguarda en el artículo 20, inciso B, fracción I, de nuestra CPEUM, la LGRA¹ vigente a partir del 19 de julio de 2017, define en su artículo 3, dos elementos indispensables en la imputación de una infracción administrativa, el “Expediente de presunta responsabilidad administrativa” y el “Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa”.

El “Expediente de presunta responsabilidad administrativa”, es el derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas.²

¹ La LGRA lo prevé en el artículo 111 como un principio rector del procedimiento de responsabilidad administrativa.

² Art. 3 fracción XIII de la LGRA



HERNÁNDEZ ORTIZ Y GARCÍA MONTIEL, S. C.

ASESORES FISCALES

El “Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa”, es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas.³

En la parte dogmática de la LGRA, a que nos hemos referido, se prevén principios a los que los servidores públicos deben ceñir su función, como lo son la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

A diferencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP) que se abrogó con la entrada en vigor de la LGRA, hoy los deberes u obligaciones de los servidores públicos, se clasifican en función de la trascendencia de su incumplimiento, en faltas administrativas graves y no graves.

SERÁ NO GRAVE, si los actos u omisiones incumplan o transgredan el contenido de las obligaciones de:	SERÁN GRAVES las conductas que se señalan, en las que los servidores deben abstenerse a realizarlas mediante cualquier acto u omisión
Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas	Cohecho
Denunciar los actos u omisiones que en sus funciones adviertan	Peculado
Atender las instrucciones de superiores	Desvío de recursos públicos
Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial	Utilización indebida de información
Registrar, integrar y cuidar la documentación e información	Abuso de funciones
Supervisar a los servidores públicos sujetos a su dirección	Actuación bajo conflicto de intereses
Rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones	Contratación indebida

³ Art. 3, fracción XVIII de la LGRA.



HERNÁNDEZ ORTIZ Y GARCÍA MONTIEL, S. C.

ASESORES FISCALES

Colaborar en los procedimientos judiciales	Enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de intereses
Cerciorarse de los antecedentes antes de la firma de un contrato público	Tráfico de influencias
	Encubrimiento
	Desacato
	Obstrucción de la justicia

Así, la presunta responsabilidad administrativa, estará necesariamente vinculada con las faltas administrativas referidas de la que podrán integrarse otras conductas infractoras, -pues se trata de un proceso de investigación-; luego entonces las autoridades competentes deben tener indicios de un acto u omisión posiblemente constitutivo de las faltas administrativas referidas.

En nuestra práctica como abogados litigantes en defensa de servidores públicos, la investigación, así como la redacción de la imputación y su debida fundamentación y motivación que pueda hacerse en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es trascendente.

Con la LGRA así como nuestro nuevo sistema penal acusatorio basado en el principio de presunción de inocencia, el contenido e integración del expediente de presunta responsabilidad administrativa y el sustento legal del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se torna más que trascendente.

Los criterios jurisprudenciales⁴ aceptan que los vicios de procedimientos en las auditorías realizados por autoridades investigadoras trascienden en la legalidad de los actos que determinan las sanciones a los servidores públicos. Por lo mismo, debemos tomar suficiente interés en la integración de la imputación a través de los procedimientos de investigación y de la calificación de las faltas como graves y no graves.

Conforme a la LGRA, concluidas las diligencias de investigación, las autoridades correspondientes, deberán proceder al análisis de los hechos, de la información y

⁴ “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”



HERNÁNDEZ ORTIZ Y GARCÍA MONTIEL, S. C.

ASESORES FISCALES

documentación recabada, así como determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y muy importante, calificar el acto u omisión como grave o no graves.

Esta calificación deberá ser parte del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se remitirá a la autoridad competente para que inicie el procedimiento de responsabilidad.

Es importante mencionar que la calificación de los hechos como faltas administrativas no graves o la abstención de iniciar procedimiento, deberá ser notificada al denunciante -si éste existió-, y éste cuenta con un plazo de cinco días hábiles para interponer un recurso de inconformidad que la LGRA prevé, lo que demuestra la trascendencia de este tipo de acuerdos y de su contenido.

La fundamentación y motivación de los actos de investigación es requisito en la integración del Expediente de presunta responsabilidad administrativa, así como las formalidades que la propia LGRA señala; incluso, la práctica de visitas de verificación, deben sujetarse a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En conclusión, la imputación de la responsabilidad administrativa se sustenta en la legalidad del procedimiento y los elementos que integran el expediente de presunta responsabilidad, así como en el contenido debidamente fundado y motivado relacionado con los hechos que se refieren en el Informe de Presunta Responsabilidad.

Por lo mismo, recomendamos a nuestros clientes otorgar el justo valor a los procedimientos de investigación y de integración del expediente, pues es claro que su debida legalidad trascenderá en el sentido de la resolución dictada en un procedimiento de responsabilidades, así como en la defensa, en su caso. Por lo mismo, los servidores públicos deben contar con una asesoría legal desde el inicio de un procedimiento de investigación por causa de una auditoría o una queja, pues disminuirá riesgos de una sanción.

Julio, 2017